



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

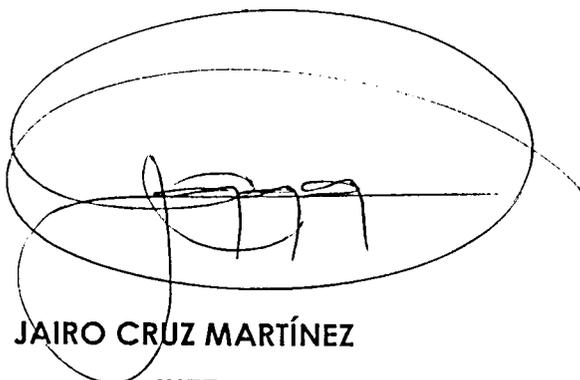
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-029-2015-01507-00**

En atención a la documentación que precede (Fl 72-101, C 1) se encuentra comprobado que las personas que suscriben la cesión presentada, cuentan con la facultad de ceder o aceptar cesiones de crédito a nombre de las entidades que representan, sin embargo, por ser este un proceso de **MENOR** cuantía y por indicarse en la petición que se debe reconocer personería al abogado del cedente como apoderado del cesionario el Juzgado dispone:

1. Que, en virtud de la cuantía del proceso, la petición sea coadyuvada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.
2. Que la petición o el escrito se remitan desde el correo que el abogado tiene registrado ante la URNA o aquel indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 134** de fecha **02 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-056-2016-00105-00**

1.- Vista la solicitud que antecede (Fl 38, C 1), por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional- Sijin Sección Automotores, para que informe al despacho dentro de los diez días siguientes al recibo de esta comunicación, el trámite dado al oficio No. 8503 de 10 de febrero de 2020 (Fl 23, C 2)

Anexar copia del oficio antes mencionado, haciendo las advertencias del art. 44 numeral 3 del C.G.P.

2.- Por otro lado, el despacho se abstendrá de requerir al parqueadero enlistado en la petición que precede, toda vez que el mismo a través de su representante legal dio respuesta tal y como consta en el expediente a folio 22 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 134 de fecha 02 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-009-2017-00419-00**

EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA S.A, R.F ENCORE S.A.S (cesionario) **contra**  
HENRY JOSÉ DELGADO MALDONADO

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 13 de junio de 2018 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 62 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito ante la vetustez de la ya aprobada (14 de noviembre de 2017, F. 57 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO COLPATRIA S.A, R.F ENCORE S.A.S (cesionario) **contra** HENRY JOSÉ DELGADO MALDONADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

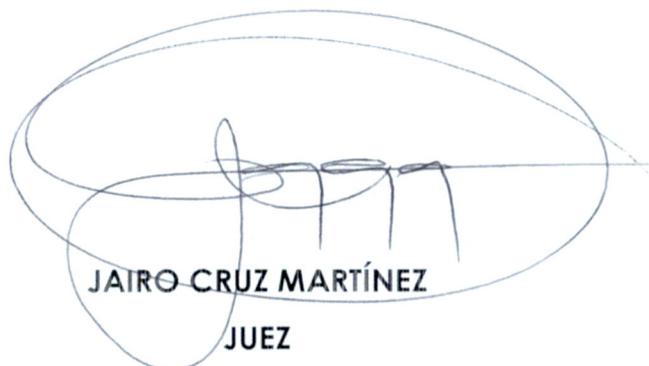
Como ya existe orden de entrega de dinero (Fl 57, C 1), cúmplase hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 134 de fecha 02 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-023-2015-01156-00**

EJECUTIVO DE ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA **contra** JAIRO ANDRÉS BELTRÁN ARDILA, GABRIEL ANTONIO PÁEZ LÓPEZ Y WILSON RENE VANEGAS TORRES

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 15 de enero de 2019 mediante la cual se realizó una entrega de títulos a la parte actora a través de la O.E.C.M.S (folio 54 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito ante la vetustez de la ya aprobada (29 de noviembre de 2016, F. 38 C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA **contra** JAIRO ANDRÉS BELTRÁN ARDILA, GABRIEL ANTONIO PÁEZ LÓPEZ Y WILSON RENE VANEGAS TORRES por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

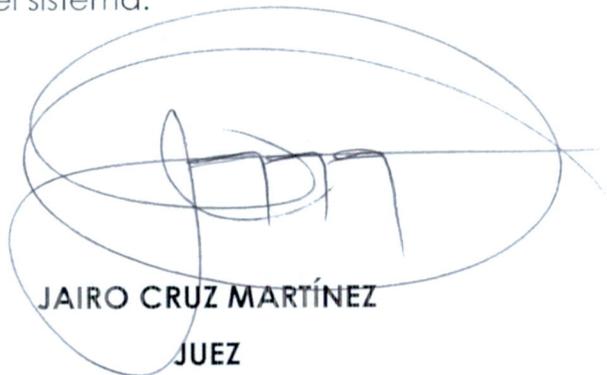
Como ya existe orden de entrega de dinero (Fl 40, C 1), cúmplase hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 134 de fecha 02 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-024-2017-00180-00**

EJECUTIVO DE SEGURIDAD HILTON LTDA **contra** EMERGENCY SERVICES ASSISTANCE ESA S.A.S

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 01 de febrero de 2019 mediante la cual se recibió el proceso procedente del juzgado de origen (folio 69 cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo, solicitar la actualización de la liquidación del crédito ante la vetustez de la ya aprobada (28 de febrero de 2018, F.53C.1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE SEGURIDAD HILTON LTDA **contra** EMERGENCY SERVICES ASSISTANCE ESA S.A.S por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

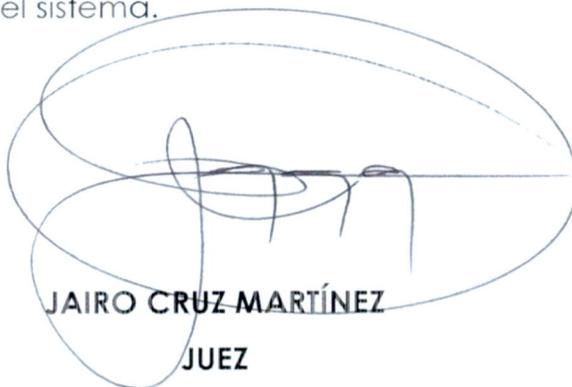
Como ya existe orden de entrega de dinero (Fl 60, C 1), cúmplase hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 134 de fecha 02 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-080-2018-00278-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 47, C 2) **NO** es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el despacho conmina a la parte actora para que proceda a registrar dicha dirección electrónica en el SIRNA, no obstante lo anterior, su dirección de notificación esta indicada en la demanda, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Agréguese al expediente, el despacho comisorio diligenciado (FI 43-45, C 2), de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho hace la precisión que se ordenó el secuestro sobre la oficina No. **705** y la misma se practicó sobre la oficina que se identifica como No. **605**, tal como explicó la señora **ÁMPARO GÓMEZ** quien funge como recepcionista en el momento de la diligencia, en razón a que el edificio tiene Mezannine.

El secuestre designado **ABC JURÍDICA S.A.S** deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión **so pena de ser removido del cargo**, toda vez que al momento de la diligencia la oficina en cuestión (Nº 605) se encontraba arrendada a las Dras Dora Cecilia Barrera Cubides y Erika Magnolia Guzmán Cárdenas por un valor de \$500.000 pesos mensuales.

Por secretaría requiérase al secuestre, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del bien inmueble secuestrado el 04 de julio de 2019. (FI 4, C 2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Póngaseles de presente que el desacato a lo aquí ordenado le hará acreedor de la sanción contemplada en el parágrafo segundo del artículo 50 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo informado (Fl. 48, C.2) por la parte accionante, por secretaría oficial a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, con el fin de solicitarle la expedición del Certificado Catastral del predio objeto de la Litis, con destino a este asunto y a costa del interesado. Inclúyanse todos los datos necesarios para la identificación del predio.

Finalmente, de acuerdo a las medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19 por la **O.E.C.M**, se requiere que el referido oficio sea tramitado directamente a través del correo [certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), de igual manera enviar copia del mismo al correo electrónico de la demandante. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 134 de fecha 02 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

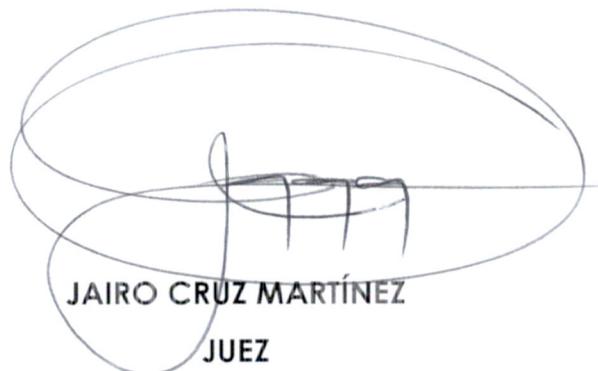
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-017-2019-00177-00**

Visto el informe secretarial que antecede (Fl 67,C 2) en aras de dar celeridad al presnete proceso, este juzgado ordena que por Secretaría se **REQUIERA** a la Policía Nacional – Sijin sección automotores – a fin de que informen al despacho dentro de los diez días siguientes al recibo de esta comunicación, el trámite dado al oficio No. O-0821-1813, en el cual se ordenaba la aprehensión del vehículo identificado con placas **CYG-356**.

Anexar copia del oficio antes mencionado (Fl 47-48, C 2), haciendo las advertencias del art. 44 numeral 3 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 134 de fecha 02 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-013-2012-01213-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol <sup>66</sup>~~67~~, C 1) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Vista la información que antecede (Fol 66, C 1) téngase en cuenta la dirección para notificaciones judiciales de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 134** de fecha **02 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-013-2012-01213-00**

Vista la información la solicitud que antecede, previo a acceder a su solicitud, (Fol 91, C 2) se **REQUIERE** a la memorialista para que acredite el trámite dado al Despacho Comisorio N° 2236 (Fl 80, C 2)

Ahora bien, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina a la interesada para que concurra al Edificio Hernando Morales y a través de la secretaría consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 134 de fecha 02 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-024-2017-00207-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol 67) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, apoderada judicial de la parte demandante RF ENCORE (Cesionaria), se dispone admitir su renuncia al poder en virtud del art. 76 del C.G.P.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentada conforme el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 134** de fecha **02 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-055-2015-00779-00**

Previo a tener por allegado el despacho comisorio No. 2237 de fecha 11 de octubre de 2019, se echa de menos el CD con el desarrollo de la comisión, es por ello, que se requiere a la **O.E.C.M.S**, haga una revisión en el correo (FI 28, C 2) para verificar que exista el archivo adjunto y proceda a ingresarlo con este.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 134 de fecha 02 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

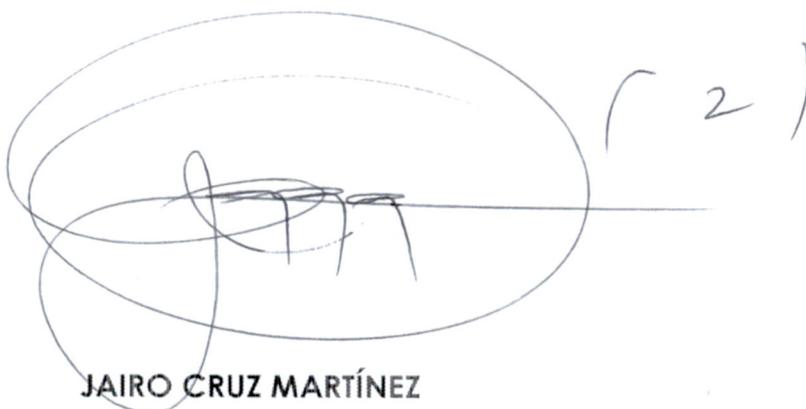
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-055-2015-00779-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 33, C 3) es la registrada por la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Vista la solicitud, que antecede el peticionario deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha. (Fl 37, C 2)

NOTIFÍQUESE,



( 2 )

**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 134** de fecha **02 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-034-2009-00604-00**

Previo a resolver la petición que antecede y, conforme las nuevas medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos emitidos dentro del marco de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, entre ellos, el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a raíz de la COVID-19 que aqueja al mundo, se dispone:

El apoderado judicial de la parte ejecutante deberá usar el correo electrónico indicado en el en el Consejo Superior de la Judicatura y/o en el Registro Nacional de Abogados y desde allí presentar sus peticiones, por ende **NO** se escucha la anterior solicitud, pues el correo desde donde proviene no es el indicado.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 134 de fecha 02 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

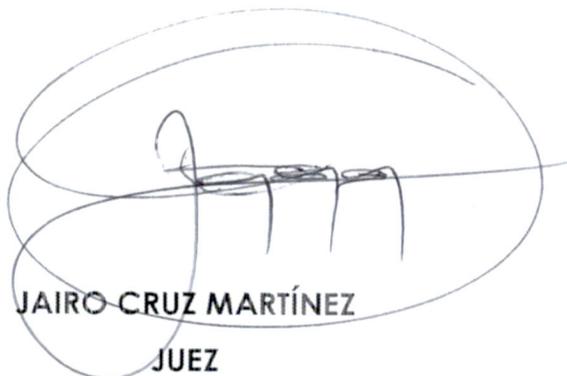
**PROCESO. 11001-40-03-022-2017-01026-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 226) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Vista la solicitud que antecede (FI 228), el memorialista deberá estarse a lo resuelto mediante providencia del 30 de abril de 2021 (FI 222). Por lo anterior, se REQUIERE al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio No. O-0521-1643 de fecha 18 de mayo de 2021. (FI 223-224). Ofíciase.

De ser necesario aportesé copia del mismo.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 134** de fecha **02 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría

164

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. HOY POR HOY SUBROGATARIO PARCIAL, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, EN EL PORCENTAJE DE \$22.217.765.00. (FOLIO 44 C.1) contra VIAJES NATURALEZA SOL Y MAR LTDA; NATALIA CAROLINA SUÁREZ BLANCO y NANCY BLANCO.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 062 – 2012 – 01300 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 08 de FEBRERO de 2019 mediante la cual se requirió al ejecutante BANCOLOMBIA S.A. para que allegará documento idóneo acreditando las facultades del representante legal para realizar cesiones de crédito (folio 163 cuaderno uno) sin que lo haya cumplido.

Así las cosas, fácilmente se establece de manera objetiva la parálisis del proceso para aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, advirtiéndose que se ha descontado el periodo total de suspensión de términos que decretara el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Obsérvese que no se solicitó, como mínimo, la actualización de la liquidación del crédito que data del 19 de agosto de 2015 (f. 38 C.2) ni se acreditó la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo ni se obtuvo noticia del diligenciamiento del despacho comisorio No. W – 138 de fecha 04 de julio de 2014 que comisionaba para la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas BWI-953.

Adicional a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento por parte del banco ejecutante ni del subrogatario, con los proveídos de fechas 05 de octubre de 2017 y 08 de febrero de 2019 (folios 152 y 163 C.1 respectivamente).

En consecuencia, como la parte ejecutante Bancolombia S.A. y el subrogatario, en su porcentaje, Fondo Nacional de Garantías S.A, dejaron en estado de inercia el proceso, pues no se registra solicitud alguna presentada con anterioridad al vencimiento del término consagrado en el precitado artículo 317 del Código General del Proceso, ni tampoco existe acto procesal alguno pendiente de decisión oficiosa, es por lo que considera este juzgado suficiente las anteriores explicaciones para decretar el desistimiento tácito, por lo cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA S.A. HOY POR HOY **SUBROGATARIO PARCIAL, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, EN EL PORCENTAJE DE \$22.217.765.00. contra** VIAJES NATURALEZA SOL Y MAR LTDA; NATALIA CAROLINA SUÁREZ BLANCO y NANCY BLANCO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente ((**ver f.39 C.2**), de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Librense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 134** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

215

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO DE GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. contra BÁRBARA PRIETO SEGURA.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 057 – 2014 – 00615 - 00.**

El proceso de la referencia ingresó al despacho a fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar la secretaría que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 del artículo señalado.

Sin embargo, una vez examinado el expediente se advierte que el proceso arriba citado, **NO** es candidato para desistimiento tácito por cuanto mediante auto de fecha 01 de febrero de 2017 (folios 199 a 209 C.1) **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** decretó la **INTERVENCIÓN** mediante la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad ejecutante **GLOBAL DATOS NACIONALES S.A.** identificada con **NIT 830.064.278**.

Así las cosas, como la precitada medida desplaza a la sociedad ejecutante del manejo del caso que nos ocupa y deja el proceso en estado de **SUSPENSIÓN**, según la parte resolutive de la mencionada toma, es por lo que se considera suficiente para no castigar el proceso con desistimiento tácito por resultar improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO decretar** el desistimiento tácito por las razones consignadas en esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la secretaría que, oficie a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que indique el estado actual del trámite de la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad ejecutante **GLOBAL DATOS NACIONALES S.A.** identificada con **NIT 830.064.278**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 134** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**

138

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EJECUTIVO HIPOTECARIO FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARTHA LUCÍA GÓMEZ MONTES.

**RAD: No. 11001 – 4003 - 060 – 2011 – 01301 - 00.**

Como quiera que, dentro del radicado de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 08 de MAYO del año 2018 (folio 136 C.ÚNICO) mediante la cual se verifica lo siguiente:**

Se ordenó requerir por segunda vez al auxiliar de la Justicia (Secuestre) para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión.

Visto lo anterior, se evidencia que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, toda vez que no radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, existiendo la posibilidad de realizar varias actuaciones tales como:

- Practicar la liquidación del crédito tal conforme se le ordenó en providencia de fecha 23 de octubre de 2013 (f. 105 C.U).
- Presentar el avalúo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1635372**, el cual se encuentra embargado y secuestrado desde hace más de un lustro.
- Indagar sobre el paradero del auxiliar de la justicia (Secuestre) para obtener un resultado del requerimiento.

Así las cosas, como la parte ejecutante, no cumplió con su obligación de impulsar el proceso y, objetivamente surge la parálisis del juicio, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar legalmente terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARTHA LUCÍA GÓMEZ MONTES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito, por primera vez.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **02 DE NOVIEMBRE DE**  
**2021**

Por anotación en estado **Nº 134** de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ**  
**NÚÑEZ**